

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-17/2010

**ACTOR: NORMA GONZÁLEZ
RODRÍGUEZ**

**DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIA: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS**

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave **SUP-JLI-17/2010**, promovido por Norma González Rodríguez, en contra del Instituto Federal Electoral, para demandar el pago de una diferencia por concepto de compensación por termino de la relación laboral, y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio de la relación laboral. El primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos, Norma González Rodríguez, ingresó a prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral.

b) Renuncia al Cargo. El trece de enero de dos mil diez, la ahora enjuiciante presentó renuncia al cargo de Profesional Dictaminador de Servicios Especializados con efectos a partir del dieciséis de enero del citado año, con lo cual dio por terminada la relación de trabajo con el Instituto Federal Electoral.

c) Pago de compensación. El dieciséis de marzo de dos mil diez, el Instituto Federal Electoral pagó a Norma González Rodríguez la cantidad de \$190,136.24 (CIENTO NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 24/100 M.N.), relativa a la compensación por conclusión de la relación de trabajo.

d) Solicitud de pago de diferencia. El veintidós de marzo de dos mil diez, la actora presentó, ante la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, escrito por el cual solicitó se le proporcionara la base para el cálculo de compensación, y se expidiera a su favor un pago complementario.

e) Negativa de pago. El Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, mediante oficio DP/137/2010, de fecha ocho de abril de dos mil diez, informó a la ahora actora que no era posible atender favorablemente la solicitud precisada en el punto precedente. El contenido del citado oficio, es al tenor literal siguiente:

“[...]”

**Dirección Ejecutiva de Administración
Dirección de Personal**

Oficio Núm. D.P. /137 / 10

México, D.F., a 08 de abril del 2010

C. Norma González Rodríguez

Presente.

Me refiero a su escrito de fecha 22 de marzo de 2010, mediante el cual solicita el pago de diferencias por concepto de compensación por término de la relación laboral, al respecto, le comento lo siguiente:

Derivado del análisis realizado a los registros de nómina y expediente personal que se encuentran bajo el resguardo de esta Dirección de Personal, es menester informarle que el cómputo de servicios prestados a este organismo para efectos del cálculo de la compensación, es el que a continuación se señala:

Cédula de Períodos Laborados

Período	Clave de Pago		Plaza	Tipo	Años	Meses	Días	
01-Sep-92	01-Abr-96	0160 111	0027110 00001	Honorarios	Permanente	3	7	0
01-Abr-96	31-Jul-96	0160 111	0002715 00003	Honorarios	Permanente	0	4	0
01-Ago-96	31-DIC-96	0170 111	0002715 00001	Honorarios	Eventual	0	5	0
01-Ene-97	31-DIC-97	1174 103	0002715 00001	Honorarios	Eventual	1	0	0
01-Ene-98	31-Ene-99	0101 101 00 107	0002715 00001	Honorarios	Eventual	1	1	0
01-Feb-99	15-Ene-10	Presupuestal			Permanente	10	11	15

	Años	Meses	Días
Total Antigüedad Honorarios Permanente	3	11	0
Total Antigüedad Honorarios Eventual (*)	2	6	0
Total Antigüedad Plaza Presupuestal	10	11	15
Total Antigüedad Cálculo Compensación	14	10	15

(*) Períodos no considerados.

Del cuadro que antecede, se desprende que durante el período del 1º de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, los servicios por Usted prestados a favor de este organismo electoral, se realizaron bajo el régimen de honorarios eventuales, lo que corresponde a los servicios prestados por 2 años 6 meses, los cuales concuerdan con lo señalado en su escrito; empero, de conformidad con lo previsto en el párrafo Noveno de las políticas contenidas en los lineamientos y procedimientos para el pago de la citada compensación, al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto, aprobados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de fecha 11 de agosto de 2008, según Acuerdo número JGE72/2008, que a la letra dice "*Para realizar el cálculo del monto a pagar por dicha compensación se acumulará todos los años de servicios prestados en el Instituto sin interrupción, excluyendo los años de servicios prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual o temporal, ya que estos únicamente servirán para dar continuidad a los años de servicio prestados entre honorarios permanentes o plaza presupuesta!*", es que dicho período no fue computado para los efectos del pago correspondiente, habida cuenta que éste sólo sirvió para dar la continuidad a los años de servicios prestados a favor de este organismo electoral.

En esa tesitura, es de menester señalar que el cómputo realizado por esta Dirección de Personal, se encuentra ajustado a la disposiciones normativas que regulan el otorgamiento de la compensación por término de la relación laboral, lo que puede advertir de la cédula de períodos laborados expuesta anteriormente, en la que se determina que el total de antigüedad para el cálculo de la compensación, es de 14 años 10 meses 15 días de servicios prestados, lo que representa una cantidad bruta de \$225,285.35 (Doscientos veinticinco mil doscientos ochenta y cinco pesos 35/100 M.N.), de acuerdo al desglose establecido en la hoja de cálculo que anexó a su solicitud.

Por todo lo expuesto, le comunico que no es posible atender favorablemente su petición, toda vez que el cálculo para el pago de la compensación efectuado por esta Dirección de Personal, se dio en estricto apego a las disposiciones normativas en la materia.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para reiterarle la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente
Director

Mtro. Miguel Campuzano Medina
[...]"

La resolución contenida en el oficio transcrito, señala la actora le fue notificada el trece de abril de dos mil diez.

SEGUNDO. Demanda. El cuatro de mayo de dos mil diez, Norma González Rodríguez, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, en los siguientes términos:

“ [...]”

Que con fundamento en los artículos 94 a 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a impugnar del **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** la determinación que se contiene en el siguiente documento:

- a) El oficio número D.P/137/10 de fecha 8 de abril de 2010, suscrito por el Mtro. Miguel Campuzano Medina, Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, que dirige a la suscrita, en el que en respuesta a la solicitud que le formulé mediante escrito de fecha 22 de marzo del año en curso, indica entre otros aspectos, que para efectos del cálculo de la compensación por término de la relación laboral no se consideró el período del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, presuntamente porque durante dicho período habría prestado mis servicios con el carácter de honorarios eventuales, documento que me fue notificado con fecha 13 de abril de 2010. {1}

Para efectos de que se emplace al INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL de la presente demanda, comunico a esa H. Sala Superior que el domicilio legal del hoy demandado es el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Código Postal 14610, en México, Distrito Federal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expreso a esa H. Sala Superior el siguiente

A G R A V I O:

ÚNICO.- El cálculo que realizó el Instituto Federal Electoral para el pago de la compensación por el término de la relación laboral y

^{*} Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

SUP-JLI-17/2010

que se contiene en el oficio número D.P/137/10 emitido con fecha 8 de abril de 2010 por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, me causa agravio en virtud de que en el mismo se establece que cuento con una antigüedad en el referido Instituto de 14 años, 10 meses, 15 días, lo cual no corresponde con la verdad de los hechos, toda vez que ingresé al referido Instituto con fecha 1° de septiembre de 1992, por lo que no se están considerando dos años y seis meses de antigüedad, situación que afectó mis derechos laborales en virtud de que la compensación por término de la relación laboral que se me otorgó y que recibí con fecha 16 de marzo de 2010, está incompleta al no corresponder al período en que efectivamente presté mis servicios para el Instituto Federal Electoral, lo que causa perjuicio a mi economía.

A efecto de corroborar mi dicho, a este libelo se acompaña el oficio original de mención, emitido por el titular de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, de fecha 8 de abril de 2010. **(Anexo 1). {2}**

El motivo por el que dejé de prestar mis servicios en el Instituto Federal Electoral, obedece a que con fecha 13 de enero de 2010, presenté mi renuncia al cargo que venía desempeñando para el referido órgano electoral federal en la Contraloría General del mismo como PROFESIONAL DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS con efectos al 16 de enero del año en curso, lo que acredito con el acuse de recibo original del escrito de renuncia que se acompaña a este ocurso. **(Anexo 2)**

Es pertinente destacar que al recibir el pago de la compensación por término de la relación laboral con fecha 16 de marzo de 2010 por un importe de **\$190,136.24 (CIENTO NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 24/100 M.N.)**, mediante cheque a cargo de la institución bancaria Banamex, consideré que la misma se había calculado con algún error en el monto de la referida compensación; en tal virtud, a través del escrito de fecha 22 de marzo de este año, que presenté en esa misma fecha, solicité al Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del referido Instituto que me proporcionara la base para el cálculo de la compensación por término de la relación laboral que me fue entregada, indicando el número de años, meses y días que se consideraron para su cuantificación y que de existir algún error, se expidiera a mi favor un pago complementario por el importe respectivo, documental que se adjunta a la presente demanda. **(Anexo 3)**

En respuesta, con fecha 13 de abril de 2010, recibí el oficio número D.P/137/10 emitido con fecha 8 de abril de 2010, suscrito por el Mtro. Miguel Campuzano Medina, Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del referido Instituto. En el citado oficio se indica que no es posible atender favorablemente mi

petición de pago complementario, toda vez que el cálculo para el pago de la compensación efectuado por la Dirección de Personal, se dio en estricto apego a las disposiciones normativas en la materia, incluyendo además, la siguiente cédula de períodos laborados: {3}

Cédula de Períodos Laborados

Período	Clave de Pago	Plaza	Tipo de Régimen	Años	Meses	Días
92 01-Abr-96	1 0027110 00001	horarios	Permanente	3	7	0
96 31-Jul-96	1 0002715 00003	horarios	Permanente	0	4	0
96 31-D/C-96	1 0002715 00001	horarios	Eventual	0	5	0
97 31-D/C-97	3 0002715 00001	horarios	Eventual	1	0	0
98 31-Ene-99	1 00 107 0002715 00001	horarios	Eventual	1	1	0
99 15-Ene-10	Presupuestal		Permanente	0	11	5

	Años	Meses	Días
Habilidad Honorarios Permanente	3	11	0
Habilidad Honorarios Eventual (*)	2	6	0
Habilidad Plaza Presupuestal	10	11	15
Habilidad Cálculo Compensación	14	10	15

(*) Períodos no considerados

El oficio de marras continúa señalando que: **"Del cuadro que antecede, se desprende que durante el período del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, los servicios por Usted prestados a favor de este organismo electoral, se realizaron bajo el régimen de honorarios eventuales lo que corresponde, a los servicios prestados por 2 años, 6 mes los cuales concuerdan con lo señalado en su escrito; empero, de conformidad con lo previsto en el párrafo Noveno de las políticas contenidas en los lineamientos y procedimientos para el pago de la citada compensación, al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto, aprobados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de fecha 11 de agosto del 2008, según Acuerdo número JGE72/2008, que a la letra dice 'Para realizar el cálculo del monto a pagar por dicha compensación se acumulará todos los años de servicios prestados en el Instituto sin interrupción, excluyendo los años de servicios prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual o temporal, ya que estos únicamente servirán para dar continuidad a los años de servicios prestados entre honorarios permanentes o plaza presupuestal,' es que dicho período no fue computado para efectos del pago correspondiente, habida cuenta de que éste sólo sirvió para dar la {4} continuidad a los años de servicios prestados a favor de este organismo electoral.... Por todo lo expuesto, le comunico que no es posible atender favorablemente su petición de pago complementario, toda vez que el cálculo para el pago de la compensación efectuado por esta Dirección de Personal, se dio en estricto apego a las disposiciones normativas de la materia."**

Cabe señalar que la compensación por término de la relación laboral que me fue cubierta por parte del ahora demandado el día 16 de marzo de 2010, a través del cheque expedido con cargo a la institución bancaria Banamex, S.A. por la cantidad de **\$190,136.24**

(CIENTO NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 24/100 M.N.), como se acredita con el Recibo de Pago expedido por el Instituto Federal Electoral a nombre del suscrito, el cual acompaño en original a este escrito **(Anexo 4)**, se sustenta en el Acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva aprobado en la sesión ordinaria celebrada con fecha 11 de agosto del 2008, por el que se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral y en consecuencia se abrogan los contenidos en el Acuerdo JGE61/99, Acuerdo que en fotocopia se anexa a la presente demanda. **(Anexo 5).**

En el mencionado Acuerdo se indica como objeto del mismo:

"Otorgar un reconocimiento por los servicios prestados a los servidores públicos o prestadores de servicios por contrato de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter permanente que den por terminada su relación jurídico-laboral o contractual con la institución, a través del otorgamiento de una compensación por término de relación laboral." {5}

Como requisitos de aplicabilidad para recibir la citada compensación en las Políticas del Acuerdo se establecen, entre otros, los siguientes:

"- Le será aplicable a todo el personal que renuncie a la relación jurídico-laboral, de plaza presupuestal de nivel operativo, enlace, mando medio y mando superior, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de la renuncia.

"- Le será aplicable al personal con emolumentos de honorarios, con relación contractual con funciones de carácter permanente, que de por terminada su relación contractual con el Instituto, con una antigüedad de dos años o más, a la fecha de separación. Queda excluido de este beneficio, el personal de honorarios asimilado a salarios con funciones de carácter eventual, que preste sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal.

"- Tomando en consideración que el objeto de los presentes lineamientos es otorgar una compensación por término de la relación laboral al personal que deje de prestar sus servicios al Instituto Federal Electoral, sólo en el caso de la separación por renuncia, será un requisito indispensable para el otorgamiento de dicha compensación, la recomendación que respecto de su pago, formule el superior jerárquico que tenga a su cargo el área a la que estaba adscrito el servidor de que

se trate, en atención a las cargas de trabajo, el desempeño mostrado en el desarrollo de sus funciones y el tiempo efectivamente laborado al servicio de este Instituto." {6}

"- Para realizar el cálculo del monto a pagar por dicha compensación se acumulará todos los años de servicios prestados en el Instituto sin interrupción, excluyendo los años de servicios prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual o temporal, ya que estos únicamente servirán para dar continuidad a los años de servicio prestados entre honorarios permanentes o plaza presupuestal."

Por otra parte, de la transcripción en su parte conducente del Objetivo, las políticas y las Normas del Acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva, se desprende que en el caso que nos ocupa el otorgamiento de la compensación por término de la relación laboral a favor de la suscrita se encontraba sujeto a la recomendación que respecto de su pago formulara el superior jerárquico que tuviera a su cargo el área a la que me encontraba adscrita, en atención a las cargas de trabajo, el desempeño mostrado en el desarrollo de mis funciones y el tiempo efectivamente laborado al servicio del Instituto, requisito que se cumplió como se advierte del contenido del oficio número CG/CA/015/2010, de fecha 13 de enero de 2010, firmado por el Lic. Evaristo Prendes Cillero, Coordinador Administrativo de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral. **(Anexo 6)**

No obstante, al solicitar a la Dirección de Personal del Instituto Federal Electoral, que de existir algún error en el cálculo de mi antigüedad, se me cubriera la diferencia respectiva en el pago de la compensación por término de la relación laboral, la citada Dirección a pesar de que reconoce mi fecha de ingreso, es decir, 1 de Septiembre de 1992, determina que no es posible atender favorablemente mi petición, en virtud de que conforme a los registros de nómina y a la información que obra en mi expediente personal se desprende que durante el período del 1 de agosto de 1996 al {7} 31 de enero de 1999 presté mis servicios bajo el régimen de honorarios eventuales, por lo que atendiendo a lo previsto en el párrafo noveno de las Políticas contenidas en los lineamientos y procedimientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto, aprobados por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha 11 de agosto del 2008, según Acuerdo número JGE72/2008, dicho período no fue computado para efectos del pago correspondiente, habida cuenta que éste sólo sirvió para dar continuidad a los años de servicios prestados a favor del Instituto. Conclusión que resulta inexacta, en atención a razonamientos que a continuación se expresan:

SUP-JLI-17/2010

Ingresé al Instituto Federal Electoral con fecha 1 de septiembre de 1992, con la plaza de Analista Especializado, adscrita a la Dirección de Control y Evaluación, contratada bajo el régimen de honorarios permanentes adscrita a la entonces Contraloría Interna hoy Contraloría General del citado órgano electoral federal, como se acredita con la constancia de nombramiento expedida a mi favor por el Instituto Federal Electoral a favor de la suscrita. **(Anexo 7).**

Durante mi desempeño en el Instituto, específicamente en el período de 1992 a 1996, tuve tres ascensos ocupando el cargo de Analista Especializado, Coordinador de Unidad de Servicios Profesionales y a partir del 1 de enero de 1996, fui designado como Jefe de Proyecto adscrita a la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, continuando prestando mis servicios bajo el régimen de honorarios permanentes hasta el 1 de febrero de 1999, en que fui promovida a una plaza presupuestal con puesto de Secretaria de Procesos Electorales "A", teniendo como último puesto el de Profesional Dictaminador de Servicios Especializados.

De lo anterior se desprende que desde mi ingreso al Instituto Federal Electoral con fecha 1 de septiembre de 1992 y hasta el día 15 de {8} enero de 2010, en que causé baja con motivo de la renuncia que presenté al puesto de PROFESIONAL DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS, adscrita a la Contraloría General, laboré de forma ininterrumpida, primero contratada bajo el régimen de honorarios permanentes y a partir del 1 de febrero de 1999, bajo el régimen de plaza presupuestal, **POR LO QUE ES ERRÓNEO EL DATO QUE SE CONSIGNA EN EL OFICIO QUE SE IMPUGNA EMITIDO POR EL DIRECTOR DE PERSONAL DEL INSTITUTO, EN EL QUE SEÑALA QUE PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL NO SE CONSIDERARON 2 AÑOS Y 6 MESES, LO QUE REPRESENTA AL MENOS 50 DÍAS QUE NO FUERON CONSIDERADOS EN EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN DE REFERENCIA.**

DE IGUAL FORMA, ES INEXACTO LO MANIFESTADO POR LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL SENTIDO DE QUE DURANTE EL PERÍODO DEL 1° DE AGOSTO DE 1996 AL 31 DE ENERO DE 1999, PRESTÉ MIS SERVICIOS CONTRATADA BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS EVENTUALES.

En efecto, como lo indiqué anteriormente ingresé al citado Instituto Electoral el día 1 de septiembre de 1992, con la plaza de Analista Especializado, contratada bajo el régimen de honorarios permanentes, adscrita a la entonces Contraloría Interna, hoy Contraloría General y desde esa fecha (ocupando diversos cargos), hasta el 31 de enero de 1999, presté mis servicios en el

Instituto bajo el régimen de honorarios permanentes y no con el carácter de honorarios eventuales, como erróneamente lo señala el hoy demandado.

Lo anterior se acredita con 67 Recibos de Pago originales expedidos por el Instituto Federal Electoral por el período del 1 de junio de {9} 1996 al 28 de febrero de 1999, los cuales adjunto para mejor proveer a esta H. Sala Superior (**Anexo 8**), con esta probanza que data de junio de 1996 se aprecia que no existe aviso o variación alguna en las percepciones o conceptos del presunto cambio de régimen de honorarios permanentes a honorarios eventuales que argumenta el referido Instituto.

Con las documentales ofrecidas se acredita que durante el período del 1 de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, presté mis servicios de manera ininterrumpida bajo el régimen de honorarios permanentes, habida cuenta que el propio demandado en ninguno de los documentos que ofrezco como pruebas, indica que haya habido algún cambio en el régimen de contratación de la suscrita, aunado al hecho de que bajo protesta de decir verdad manifiesto que desde mi ingreso al Instituto y hasta el día 1 de febrero de 1999 en que pasé a ocupar una plaza de carácter presupuestal, no me fue notificado por parte del Instituto que hubiera habido algún cambio en el régimen de contratación que me unía a dicho organismo electoral federal.

Por otra parte, si bien es cierto que del contenido del Acuerdo JGE72/2008, aprobado por la Junta General Ejecutiva en la sesión ordinaria celebrada con fecha 11 de agosto del 2008, por el que se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral, se desprende que queda excluido de este beneficio el personal de honorarios asimilado a salarios con funciones de carácter eventual, también lo es que el propio Acuerdo establece en el párrafo cuarto de las Políticas, que como tal debe considerarse a quien **"preste sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal."**

Es decir que no basta la declaración del hoy demandado en el sentido de que durante el período controvertido (del 1 de agosto de 1996 al {10} 31 de enero de 1999) me desempeñé bajo el régimen de honorarios eventuales, sino que resulta preciso determinar si las funciones que durante dicho período tuve encomendadas encuadran en alguno de los supuestos previsto en el citado Acuerdo; en este sentido no existen elementos que acrediten que las funciones que tenía asignadas durante dicho período derivaran de Programas Específicos, puesto que las mismas las llevé a cabo de manera permanente e ininterrumpida y de conformidad con el ámbito competencial de la Dirección de Control y Evaluación

SUP-JLI-17/2010

perteneciente a la Contraloría Interna, hoy Contraloría General, a la que me encontraba adscrita.

De igual forma, no existe prueba alguna con la que se acredite que haya prestado mis servicios por Convenio con los Gobiernos Estatales o bien durante el Proceso Electoral Federal de 1997.

Por el contrario, del contenido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la propuesta del Consejero Presidente del Consejo General para la formalización de la existencia de la Unidad Técnica de Contraloría Interna del Instituto y por el que se crea una Comisión del Consejo General para dar seguimiento a las actividades de dicha Unidad Técnica, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de diciembre de 1997, el cual acompaño en fotocopia (**Anexo 9**), se acredita que el máximo órgano de gobierno del Instituto Federal Electoral, reconoce expresamente el funcionamiento de las actividades permanentes y continuas de la Contraloría Interna desde noviembre de 1990, Unidad Técnica a la cual pertenecía la Dirección de Control y Evaluación, en la que la suscrita se encontraba adscrita, siendo que las funciones eran de carácter permanente y no eventuales o temporales, como se desprende de la simple lectura de los Antecedentes, Considerandos y las atribuciones que se consignan en el referido Acuerdo en los puntos Primero y Segundo: {11}

De lo expuesto, claramente se puede advertir que es inexacta la manifestación de eventualidad en los servicios que expresada por el hoy demandado, y, consecuentemente, queda acreditado el desarrollo de funciones permanentes que prestó la suscrita a favor del demandado durante el período del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, contratada bajo el régimen de honorarios permanentes, habida cuenta que desde mi ingreso al Instituto y hasta el 1° de septiembre de 1999 en que pasé a ocupar una plaza de carácter presupuestal no se me notificó algún cambio en el régimen de mi contratación, aunado al hecho de que las funciones que tuve encomendadas durante dicho período fueron de carácter permanente y no eventual, toda vez que no derivaron de Programas Específicos, ni presté mis servicios por Convenio con los Gobiernos Estatales o con motivo del Proceso Electoral Federal de 1997; en ese orden de ideas, **SOLICITO A ESA H. SALA SUPERIOR, EN ATENCIÓN A QUE CUENTO CON UNA ANTIGÜEDAD EFECTIVA DE 17 AÑOS, 4 MESES, 15 DÍAS, SE CONDENE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A CUBRIRME LOS 2 AÑOS Y 6 MESES QUE NO FUERON CONSIDERADOS EN EL CÓMPUTO DE MI COMPENSACIÓN POR TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL Y QUE REPRESENTAN AL MENOS, 30 DÍAS QUE NO FUERON INCLUIDOS EN EL IMPORTE DE LA REFERIDA**

COMPENSACIÓN QUE RECIBÍ CON FECHA 16 DE MARZO DEL 2010.

Finalmente, para mejor proveer en la resolución que sobre el particular emita esa H. Sala Superior y que además sustentan mi pretensión, a continuación anexo copia de cinco resoluciones de ese H. Tribunal Electoral, que emitió en casos similares respecto de servidores públicos que laboraron en la Contraloría Interna durante el período cuestionado por el Instituto Federal Electoral, en las que esa H. Sala Superior, condenó al referido Instituto a reconocer la continuidad de los servicios prestados por los actores y en consecuencia, a cubrir la compensación por término de la relación laboral, considerando el período **{12}** del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, es decir, 2 años y 6 meses que originalmente no habían sido cubiertos. Los cinco precedentes son los siguientes: **(Anexo 10)**

- Expediente: SUP-JLI-18/2005. Actor: Mario López Valdés, Ex-Director de Auditoría Financiera de la entonces Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral. Resolución del 1° de noviembre del 2005.
- Expediente: SUP-JLI-45/2008. Actora: Verónica Irma León García, Ex-Subdirectora de Quejas, Inconformidades y Resoluciones Administrativas de la Dirección de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultiva de la Contraloría General. Resolución del 24 de febrero del 2009.
- Expediente: SUP-JLI-2/200. Actor: Emiliano Reséndiz Colín, Ex-Jefe de Departamento de la Dirección de Auditoría a Oficinas Centrales de la Contraloría General. Resolución del 9 de marzo del 2009.
- Expediente: SUP-JLI-3/2009. Actor: Rubén Carrillo Torres, Ex-Subdirector de Auditoría de la Contraloría General. Resolución del 1° de abril del 2009.
- Expediente: SUP-JLI-17/2009. Actor: José Miguel López Olvera, Ex-Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General. Resolución del 22 de febrero de 2010.

Conforme a lo previsto en el artículo 97 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expreso los siguientes **{13}**

HECHOS:

1. Con fecha 1 de septiembre de 1992 ingresé a la entonces Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, hoy Contraloría General, como Analista Especializado, contratada bajo

SUP-JLI-17/2010

el régimen de honorarios permanentes; durante mi desempeño profesional y laboral tuve tres ascensos, es así que fui nombrado Analista Especializado, posteriormente Coordinador de Unidad de Servicios Profesionales y finalmente el 1 de enero de 1996 fui designado como Jefe de Proyecto en la entonces Contraloría Interna, hoy Contraloría General.

2. Durante el período en litigio, es decir, del 1 de Agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, continué desempeñándome como Jefe de Proyecto y a partir del 1 de febrero de 1999 pasé a ocupar una plaza presupuestal como Secretaria de Procesos Electorales "A", teniendo como último puesto el de Profesional Dictaminador de Servicios Especializados.

3. Es el caso que por así convenir a mis intereses, con fecha 13 de enero de 2010, presenté mi renuncia al cargo de Profesional Dictaminador de Servicios Especializados, con efectos al 16 del mismo mes y año, ello derivado de la reestructuración a la que fue sometida el órgano interno de control del Instituto Federal Electoral.

4. Una vez cubiertos los requisitos de aplicabilidad previstos en el Acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva aprobado en sesión ordinaria celebrada con fecha 11 de agosto del 2008, por el que se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral, con fecha 16 de marzo de 2010, recibí el pago de la compensación por término de la relación laboral, a través del cheque expedido a mi nombre con cargo a la institución bancaria Banamex, {14} S. A., por la cantidad de \$190,136.24 (CIENTO NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 24/100 M. N.), importe respecto del que consideré que existía un error en el cálculo, por tal motivo, solicité con fecha 22 de marzo de 2010 a la Dirección de Personal del hoy demandado que, en su caso, se procediera a emitir un pago complementario de la compensación de referencia.

5. En contestación a mi solicitud, mediante oficio número D.P/137/10 de fecha 8 de abril de 2010, que recibí con fecha 13 de abril del mismo año, el Mtro. Miguel Campuzano Medina, Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, me comunicó que no era posible atender favorablemente mi petición de pago complementario, en virtud de que durante el período del 1 de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, que corresponde a 2 años y 6 meses que no fueron considerados en la cuantificación de la compensación por término de la relación laboral que me fue otorgada, presuntamente presté mis servicios en el citado organismo electoral federal bajo el régimen de honorarios de carácter eventual.

Fundan la presente demanda lo dispuesto por los artículos 94 a 198 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, así como lo establecido en el acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva aprobado en sesión ordinaria celebrada con fecha 11 de agosto del 2008, por el que se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto federal Electoral y en consecuencia se abrogan los contenidos en el Acuerdo JGE61/99.

Para acreditar los extremos de la acción intentada a continuación ofrezco las siguientes **{15}**

P R U E B A S:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del oficio número D.P/137/10 de fecha 8 de abril del 2010, que me fue notificado el día 13 del mismo mes y año, mediante el que el Mtro. Miguel Campuzano Medina, Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, me informa que no es posible acceder a mi petición de pago complementario de la compensación, en virtud de que durante el período del 1 de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, que corresponde a 2 años y 6 meses, no fueron considerados en mi prima de antigüedad, presuntamente porque en ese período presté mis servicios contratada bajo el régimen de honorarios de carácter eventual. **(Anexo 1)**

II. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el original del acuse de recibo de la renuncia que presenté con fecha 13 de enero de 2010 al Contralor General del Instituto Federal Electoral, con efectos a partir del 16 del mismo mes y año, con lo que se acredita el motivo de mi separación en el referido Instituto. **(Anexo 2)**

III. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito que presenté con fecha 22 de marzo del 2010 al Director de Personal del Instituto Federal Electoral, solicitándole que me proporcionara la base de cálculo para el pago de mi compensación por término de la relación laboral y que en caso de que existiera algún error en la cuantificación de la misma, se me otorgara el pago complementario correspondiente. **(Anexo 3)**

IV. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del Recibo de Pago expedido por el Instituto Federal Electoral a nombre de la suscrita, de fecha de pago 16 de marzo de 2010, por el período del 16 de **{16}** febrero de 1992 al 15 de enero de 2010, por la cantidad neta de \$190,136.24 (CIENTO NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 24/100 M.N.), con la que se acredita que el propio Instituto me reconoce una antigüedad en la

prestación de mis servicios desde el 1 de septiembre de 1992, no obstante, dejó de considerar indebidamente para efectos de la compensación por término de la relación laboral un período de 2 años y 6 meses. **(Anexo 4)**

V. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en fotocopia del Acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva aprobado en sesión ordinaria celebrada con fecha 11 de agosto del 2008, por el que se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral y en consecuencia se abrogan los contenidos en el Acuerdo JGE61/99, con el que se acredita que una vez cubiertos los requisitos de aplicabilidad contenidos en dicho Acuerdo, me fue autorizado el pago de la compensación por término de la relación laboral de referencia. **(Anexo 5)**

VI. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del oficio número CG/CA/015/2010, de fecha 13 de enero de 2010, signado por el Lic. Evaristo Prendes Cillero, Coordinador Administrativo de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral. **(Anexo 6).**

VII. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la constancia de nombramiento original que me expidió el Instituto Federal Electoral, con fecha 1 de septiembre de 1992, designándome como Analista Especializado, con lo que acredito mi fecha de ingreso al referido Instituto y por ende, mi antigüedad en la prestación ininterrumpida de mis servicios. **(Anexo 7) {17}**

VIII. DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en 67 recibos de pago originales expedidos por el Instituto Federal Electoral, por el período comprendido del 1 de junio de 1996 al 28 de febrero de 1999, con las que se acredita que presté mis servicios de manera ininterrumpida bajo el régimen de honorarios permanentes y que a partir del 1 de febrero de 1999 pasé a ocupar una plaza presupuestal, desempeñando las mismas funciones que venía desarrollando. **(Anexo 8)**

De igual forma se acredita que en los recibos de pago o en documento alguno, no se dio algún aviso o se reportó algún cambio en la situación contractual con el Instituto de un régimen de honorarios permanentes a un régimen de honorarios eventuales, como pretende hacerlo creer el Instituto Federal Electoral.

IX. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en fotocopia del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la propuesta presentada por el Consejero Presidente del Consejo General para la formulación de la existencia de la Unidad Técnica de Contraloría Interna del Instituto y por el que se

crea una Comisión del Consejo General para dar seguimiento a las actividades de dicha Unidad Técnica, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de diciembre de 1997, con la que se acredita que durante el período del 1 de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, en el que presté mis servicios contratada bajo el régimen de honorarios permanentes, las actividades que tuve encomendadas fueron de carácter permanente y no eventual. **(Anexo 9)**

X. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en fotocopia de las cinco sentencias que señalé como precedentes de la presente demanda, emitidas por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios para Dirimir los Conflictos o Diferencias **{18}** Laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral, que se especifican a continuación: **(Anexo 10)**

- Expediente: SUP-JLI-18/2005. Actor: Mario López Valdés, Ex-Director de Auditoría Financiera de la entonces Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral. Resolución del 1 de noviembre del 2005.
- Expediente: SUP-JLI-45/2008. Actora: Verónica Irma León García, Ex-Subdirectora de Quejas, Inconformidades y Resoluciones Administrativas de la Dirección de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultiva de la Contraloría General. Resolución del 24 de febrero del 2009.
- Expediente: SUP-JLI-2/200. Actor: Emiliano Reséndiz Colín, Ex-Jefe de Departamento de la Dirección de Auditoría a Oficinas Centrales de la Contraloría General. Resolución del 9 de marzo del 2009.
- Expediente: SUP-JLI-3/2009. Actor: Rubén Carrillo Torres, Ex-Subdirector de Auditoría de la Contraloría General. Resolución del 1 de abril del 2009.
- Expediente: SUP-JLI-17/2009. Actor: José Miguel López Olvera, Ex-Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General. Resolución del 22 de febrero de 2010.

Con dichas resoluciones se acredita que, en cinco casos similares, esa H. Sala Superior, determinó reconocer a los actores el tiempo efectivamente laborado de manera ininterrumpida bajo el régimen de honorarios permanentes y por ende, condenar al Instituto Federal Electoral al pago complementario de la compensación por término de la relación laboral. **{19}**

En caso de que el Instituto Federal Electoral objetara el valor probatorio de alguna de las documentales que he aportado, solicito

se lleve a cabo el cotejo de los documentos que se ofrecen como pruebas, toda vez que con excepción de las sentencias que se detallan en el presente rubro, la información y los originales de los documentos que se relacionan en este apartado obran en los registros y archivos del ahora demandado.

XI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente proceso.

XII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a los intereses de mis pretensiones.

Por lo expuesto a esa H. Sala Superior, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos de este escrito formulando demanda en contra del Instituto Federal Electoral, mediante el que reclamo el pago de la liquidación por término de la relación laboral equivalente a 2 años y 6 meses que no fueron considerados por el referido Instituto en la cuantificación de la misma.

SEGUNDO.- Admitir a trámite la presente demanda, emplazando al Instituto Federal Electoral; admitir las pruebas que ofrezco para acreditar los extremos de la acción intentada y decretar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Admisión y Desahogo de pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. {20}

TERCERO.- Emitir resolución determinando la procedencia de la vía intentada, así como de la acción ejercida, condenando al Instituto Federal Electoral al pago de las prestaciones que se reclaman. {21}

[...]"

TERCERO. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-JLI-17/2010** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el Oficio

número **TEPJF-SGA-1355/10** de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Admisión y emplazamiento. Por auto de seis de mayo de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió la demanda presentada por Norma González Rodríguez y ordenó correr traslado al Instituto Federal Electoral, con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que, dentro del plazo de diez días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación, formulara su contestación.

QUINTO. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecinueve de mayo del año en curso, el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus apoderados, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes. En su parte conducente, la contestación a la demanda es del tenor siguiente:

“ [...]

RESPECTO AL CAPÍTULO DE AGRAVIOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA:

Es improcedente e inoperante el concepto de agravio único formulado por la demandante, en razón de que pretende desconocer el carácter eventual que tuvieron los contratos que la ésta celebró con el Instituto Federal Electoral, ya que de los mismos se desprende de su cláusula octava el período de vigencia de los mismos, mismo que es determinado y eventual, remitiéndome al contenido literal de los diversos contratos de prestación de servicios profesionales celebrados por las partes, que amparan un período del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999 y que se ofrecen como prueba en el presente escrito.

Al respecto, se hace valer que la temporalidad pactada en dichos contratos de prestación de servicios profesionales fue estipulada por

las partes de común acuerdo, y en razón de que dichos instrumentos jurídicos se regulan por la legislación civil federal, debe estarse a su contenido, tal y como lo ha sostenido este Tribunal en el criterio que al efecto se transcribe:

Tercera Época
Año 1997

PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL. – (Se transcribe) {2}

En tal tesitura, el artículo 1832 del Código Civil Federal determina que *"En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."*, en concordancia con dicha disposición el artículo 1851 del mismo ordenamiento establece: *"Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas..."*; y el artículo 1852 también establece: *"Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar."*

En este caso, de los contratos de prestación de servicios celebrados por las partes se desprende la intención de sostener una relación eventual, por un tiempo determinado y no con una permanencia como la que el actor estima le corresponde, ya que la cláusula octava de cada contrato de prestación de servicios profesionales determina que *"LAS PARTES CONVIENEN QUE LA {3} VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO SERA DE ____ A ____ QUEDANDO A ELECCIÓN DE "EL INSTITUTO" EL DETERMINAR SOBRE LA CELEBRACIÓN DE UN NUEVO CONTRATO DE IGUAL O SIMILAR NATURALEZA, YA QUE ESTE INSTRUMENTO EXPIRA EL DÍA DE SU VENCIMIENTO, SIN EMBARGO LAS PARTES CONVIENEN EN QUE "EL INSTITUTO" PODRA DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL PRESENTE CONTRAT, MEDIANTE AVISO QUE POR ESCRITO FORMULE A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" CON QUINCE DÍAS DE ANTICIPACIÓN*

De conformidad con los contratos celebrados por las partes, de donde se desprende el carácter eventual de la relación contractual que unió a las partes, por un período del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, siendo que dicho período queda excluido de los beneficios de la compensación prevista por el acuerdo JGE72/2008, que en sus políticas establece que *"Para realizar el cálculo del monto a pagar por dicha compensación se acumulará todos los años de servicios prestados en el Instituto sin interrupción, excluyendo los años de servicios prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual o temporal, ya que estos únicamente servirán para dar continuidad a los años de servicio prestados entre honorarios*

permanentes o plaza presupuestal." Por lo anterior, debe considerarse que el período comprendido del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999 solamente sirve para darle continuidad al cómputo de la antigüedad del actor, por haber sido contratado de manera eventual y por períodos determinados, sin permanencia obligatoria alguna para el Instituto Federal Electoral.

Respecto a los diversos juicios laborales *que* la actora cita como precedentes, se hace valer, que los mismos no tienen relación con el presente asunto, en **{4}** razón de que lo alegado por las partes fue diferente, por lo tanto, solicito que con la independencia de criterio que le corresponde a esta Sala Regional, declare lo que en derecho proceda, absolviendo al Instituto Federal Electoral de las pretensiones reclamadas en la demanda que se contesta.

RESPECTO AL CAPÍTULO DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA:

Los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, son ciertos, sin que ello implique reconocimiento o allanamiento alguno a las pretensiones de la reclamante, solicitando se tenga aquí por reproducido todo lo anteriormente alegado.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

De manera adicional a las excepciones y defensas que han quedado planteadas en el cuerpo del presente escrito de contestación, se oponen formalmente las siguientes:

- 1. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA PARA PRETENDER LA REVOCACIÓN DEL OFICIO D.P/137/10** por las razones de hecho y de derecho que han quedado precisadas a lo largo de este escrito de contestación, en el sentido que la actora celebró diversos contratos de prestación de servicios profesionales de carácter eventual, en el período comprendido del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, por lo que **{5}** de conformidad con las políticas del acuerdo JGE72/2010, dicho período queda excluido del cómputo para el pago de la compensación respectiva.
- 2. TODAS LAS DEMÁS** que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.

Para acreditar las Excepciones y Defensas opuestas por este Instituto y relacionándolas con todo lo expuesto y alegado anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- I. LA DOCUMENTAL**, consistente en el original del contrato de prestación de servicios profesionales número 54090100000-9615-355, de fecha 1 de agosto de 1996, debidamente suscrito por duplicado, por la actora GONZÁLEZ RODRÍGUEZ NORMA, al margen en sus dos primeras fojas y al calce en la tercera y cuarta fojas del misma en el espacio donde consta su nombre. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, que la relación que unió al actor con el Instituto Federal Electoral se rigió, por el contrato de Servicios que se ofrece en este apartado, del que se desprende que ésta fue de carácter eventual, según la cláusula octava del contrato. **{6}**

En caso de objeción en cuanto a la autenticidad o literalidad del contrato que en este apartado se ofrece como prueba, solicito su perfeccionamiento mediante la ratificación de contenido y firma que de la misma lleve a cabo el actor por ser quien la suscribió como ha quedado señalado, solicitando sea citada Norma González Rodríguez para tal efecto, por conducto de su apoderado y apercibida de que en caso de inasistencia sin justa causa se tendrán por reconocido el documento de referencia.

Desde ahora y para el caso de que la demandante negara como de su puño y letra las firmas que se le atribuyen y que se contienen en contrato ofrecido en este apartado, para su perfeccionamiento se ofrece también la PERICIAL EN MATERIA CALIGRÁFICA, GRAFOSCÓPICA Y GRAFOMÉTRICA a cargo del perito Raymundo Cortés Ramírez, reservándome el derecho de designar a cualquier otro perito a efecto de que se presente en el local de esta Sala para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido, quien después de comparar las firmas que sirvan de indubitables como son las que estampe la actora en actuaciones de este juicio y aquellas que se sirva suscribir ante la presencia del Secretario de Acuerdos de esta Sala y el perito designado en desahogo de prueba caligráfica, rendirá su dictamen al tenor del siguiente interrogatorio:

1. Que diga el perito si la firma que aparece al margen de la hoja 1 del contrato materia de la presente prueba corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.
2. Que diga el perito si la firma que aparece al margen de la hoja 2 del contrato materia de la presente prueba corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.
3. Que diga el perito si la firma que aparece en el espacio que se ubica entre la leyenda que dice: "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" y el nombre de la actora, de la hoja 3 del contrato de prestación de **{7}** servicios que se describe en este apartado, corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.
4. Que diga el perito si la firma que aparece en el espacio que se ubica sobre la leyenda que dice: "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" y el nombre de la adora, de la hoja 4 del contrato de prestación de servicios que se describe en este apartado,

corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.

5. Que diga el perito de qué elementos se allegó para emitir su dictamen y exprese sus conclusiones.

- ii. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el original del contrato de prestación de servicios profesionales número 54090100000-9619-355, de fecha 1 de octubre de 1996, debidamente suscrito por duplicado, por la actora GONZÁLEZ RODRÍGUEZ NORMA, al margen en sus dos primeras fojas y al calce en la tercera y cuarta fojas del misma en el espacio donde consta su nombre. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, que la relación que unió al actor con el Instituto Federal Electoral se rigió por el contrato de Servicios que se ofrece en este apartado, del que se desprende que ésta fue de carácter eventual, según la cláusula octava del contrato.

En caso de objeción en cuanto a la autenticidad o literalidad del contrato que en este apartado se ofrece como prueba, solicito su perfeccionamiento mediante la ratificación de contenido y firma que de la misma lleve a cabo el actor por ser quien la suscribió como ha quedado señalado, solicitando sea citada Norma González Rodríguez para tal efecto, por conducto de su apoderado y apercibida de que en caso de inasistencia sin justa causa se tendrán por reconocido el documento de referencia.

Desde ahora y para el caso de que la demandante negara como de su puño y letra las firmas que se le atribuyen y que se contienen en contrato {8} ofrecido en este apartado, para su perfeccionamiento se ofrece también la PERICIAL EN MATERIA CALIGRÁFICA, GRAFOSCÓPICA Y GRAFOMÉTRICA a cargo del perito Raymundo Cortés Ramírez, reservándome el derecho de designar a cualquier otro perito a efecto de que se presente en el local de esta Sala para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido, quien después de comparar las firmas que sirvan de indubitables como son las que estampe la actora en actuaciones de este juicio y aquellas que se sirva suscribir ante la presencia del Secretario de Acuerdos de esta Sala y el perito designado en desahogo de prueba caligráfica, rendirá su dictamen al tenor del siguiente interrogatorio:

1. Que diga el perito si la firma que aparece al margen de la hoja 1 del contrato materia de la presente prueba corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.
2. Que diga el perito si la firma que aparece al margen de la hoja 2 del contrato materia de la presente prueba corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.
3. Que diga el perito sí la firma que aparece en el espacio que se ubica entre la leyenda que dice: "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" y el nombre de la actora, de la hoja 3 del contrato de prestación de servicios que se describe en este apartado,

corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.

4. Que diga el perito si la firma que aparece en el espacio que se ubica sobre la leyenda que dice: "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" y el nombre de la actora, de la hoja 4 del contrato de prestación de servicios que se describe en este apartado, corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.
5. Que diga el perito de qué elementos se allegó para emitir su dictamen y exprese sus conclusiones.

III. LA DOCUMENTAL, consistente en el original del contrato de prestación de servicios profesionales número 54090100000-9621-355, de fecha 1 de noviembre de 1996, debidamente suscrito por duplicado, por la actora **{9}**

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ NORMA, al margen en sus dos primeras fojas y al calce en la tercera y cuarta fojas de la misma en el espacio donde consta su nombre. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, que la relación que unió al actor con el Instituto Federal Electoral se rigió por el contrato de Servicios que se ofrece en este apartado, del que se desprende que ésta fue de carácter eventual, según la cláusula octava del contrato.

En caso de objeción en cuanto a la autenticidad o literalidad del contrato que en este apartado se ofrece como prueba, solicito su perfeccionamiento mediante la ratificación de contenido y firma que de la misma lleve a cabo el actor por ser quien la suscribió como ha quedado señalado, solicitando sea citada Norma González Rodríguez para tal efecto, por conducto de su apoderado y apercibida de que en caso de inasistencia sin justa causa se tendrán por reconocido el documento de referencia.

Desde ahora y para el caso de que la demandante negara como de su puño y letra las firmas que se le atribuyen y que se contienen en contrato ofrecido en este apartado, para su perfeccionamiento se ofrece también la PERICIAL EN MATERIA CALIGRÁFICA, GRAFOSCÓPICA Y GRAFOMÉTRICA a cargo del perito Raymundo Cortés Ramírez, reservándome el derecho de designar a cualquier otro perito a efecto de que se presente en el local de esta Sala para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido, quien después de comparar las firmas que sirvan de indubitables como son las que estampe la actora en actuaciones de este juicio y aquellas que se sirva suscribir ante la presencia del Secretario de Acuerdos de esta Sala y el perito designado en desahogo de prueba caligráfica, rendirá su dictamen al tenor del siguiente interrogatorio: **{10}**

1. Que diga el perito si la firma que aparece al margen de la hoja 1 del contrato materia de la presente prueba corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.

2. Que diga el perito si la firma que aparece al margen de la hoja 2 del contrato materia de la presente prueba corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.
3. Que diga el perito si la firma que aparece en el espacio que se ubica entre la leyenda que dice: "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" y el nombre de la actora, de la hoja 3 del contrato de prestación de servicios que se describe en este apartado, corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.
4. Que diga el perito si la firma que aparece en el espacio que se ubica sobre la leyenda que dice: "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" y el nombre de la actora, de la hoja 4 del contrato de prestación de servicios que se describe en este apartado, corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.
5. Que diga el perito de qué elementos se allegó para emitir su dictamen y exprese sus conclusiones.

IV. LA DOCUMENTAL, consistente en el original del contrato de prestación de servicios profesionales número 54090100000-9701-355, de fecha 1 de enero de 1997, debidamente suscrito en un tanto, por la actora GONZÁLEZ RODRÍGUEZ NORMA, al margen en sus dos primeras fojas y al calce en la tercera y cuarta fojas del misma en el espacio donde consta su nombre. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, que la relación que unió al actor con el Instituto Federal Electoral se rigió por el contrato de Servicios que se ofrece en este apartado, del que se desprende que ésta fue de carácter eventual, según la cláusula octava del contrato.

En caso de objeción en cuanto a la autenticidad o literalidad del contrato que en este apartado se ofrece como prueba, solicito su perfeccionamiento mediante la ratificación de contenido y firma que de la misma lleve a cabo {11} el actor por ser quien la suscribió como ha quedado señalado, solicitando sea citada Norma González Rodríguez para tal efecto, por conducto de su apoderado y apercibida de que en caso de inasistencia sin justa causa se tendrán por reconocido el documento de referencia.

Desde ahora y para el caso de que la demandante negara como de su puño y letra las firmas que se le atribuyen y que se contienen en contrato ofrecido en este apartado, para su perfeccionamiento se ofrece también la PERICIAL EN MATERIA CALIGRÁFICA, GRAFOSCÓPICA Y GRAFOMÉTRICA a cargo del perito Raymundo Cortés Ramírez, reservándome el derecho de designar a cualquier otro perito a efecto de que se presente en el local de esta Sala para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido, quien después de comparar las firmas que sirvan de indubitables como son las que estampe la actora en actuaciones de este juicio y aquellas que se sirva suscribir ante la presencia del Secretario de Acuerdos de esta Sala y el perito designado en desahogo de prueba caligráfica, rendirá su dictamen al tenor del siguiente interrogatorio:

1. Que diga el perito si la firma que aparece al margen de la hoja 1 del contrato materia de la presente prueba corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.
 2. Que diga el perito si la firma que aparece al margen de la hoja 2 del contrato materia de la presente prueba corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.
 3. Que diga el perito si la firma que aparece en el espacio que se ubica entre la leyenda que dice: "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" y el nombre de la actora, de la hoja 3 del contrato de prestación de servicios que se describe en este apartado, corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta. **{12}**
 4. Que diga el perito si la firma que aparece en el espacio que se ubica sobre la leyenda que dice: "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" y el nombre de la actora, de la hoja 4 del contrato de prestación de servicios que se describe en este apartado, corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.
 5. Que diga el perito de qué elementos se allegó para emitir su dictamen y exprese sus conclusiones.
- V. LA DOCUMENTAL**, consistente en el original del contrato de prestación de servicios profesionales número 54090100000-9713-355, de fecha 1 de julio de 1997, debidamente suscrito por duplicado, por la actora GONZÁLEZ RODRÍGUEZ NORMA, al margen en sus dos primeras fojas y al calce en la tercera y cuarta fojas de la misma en el espacio donde consta su nombre. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, que la relación que unió al actor con el Instituto Federal Electoral se rigió por el contrato de Servicios que se ofrece en este apartado, del que se desprende que ésta fue de carácter eventual, según la cláusula octava del contrato.

En caso de objeción en cuanto a la autenticidad o literalidad del contrato que en este apartado se ofrece como prueba, solicito su perfeccionamiento mediante la ratificación de contenido y firma que de la misma lleve a cabo el actor por ser quien la suscribió como ha quedado señalado, solicitando sea citada Norma González Rodríguez para tal efecto, por conducto de su apoderado y apercibida de que en caso de inasistencia sin justa causa se tendrán por reconocido el documento de referencia.

Desde ahora y para el caso de que la demandante negara como de su puño y letra las firmas que se le atribuyen y que se contienen en contrato ofrecido en este apartado, para su perfeccionamiento se ofrece también la PERICIAL EN MATERIA CALIGRÁFICA, GRAFOSCÓPICA Y **{13}** GRAFOMÉTRICA a cargo del perito Raymundo Cortés Ramírez, reservándome el derecho de designar a cualquier otro perito a efecto de que se presente en el local de esta Sala para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido, quien después de comparar las firmas que sirvan de indubitables

como son las que estampe la actora en actuaciones de este juicio y aquellas que se sirva suscribir ante la presencia del Secretario de Acuerdos de esta Sala y el perito designado en desahogo de prueba caligráfica, rendirá su dictamen al tenor del siguiente interrogatorio:

1. Que diga el perito si la firma que aparece al margen de la hoja 1 del contrato materia de la presente prueba corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.
2. Que diga el perito si la firma que aparece al margen de la hoja 2 del contrato materia de la presente prueba corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.
3. Que diga el perito si la firma que aparece en el espacio que se ubica entre la leyenda que dice: "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" y el nombre de la actora, de la hoja 3 del contrato de prestación de servicios que se describe en este apartado, corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.
4. Que diga el perito si la firma que aparece en el espacio que se ubica sobre la leyenda que dice: "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" y el nombre de la actora, de la hoja 4 del contrato de prestación de servicios que se describe en este apartado, corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.
5. Que diga el perito de qué elementos se allegó para emitir su dictamen y exprese sus conclusiones.

VI. LA DOCUMENTAL, consistente en el original del contrato de prestación de servicios profesionales número 54090100000-9801-355, de fecha 1 de enero de 1998, debidamente suscrito por duplicado, por la actora GONZÁLEZ RODRÍGUEZ NORMA, al margen en sus dos primeras fojas y al calce en la tercera y cuarta fojas del misma en el espacio donde consta **{14}** su nombre. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, que la relación que unió al actor con el Instituto Federal Electoral se rigió por el contrato de Servicios que se ofrece en este apartado, del que se desprende que ésta fue de carácter eventual, según la cláusula octava del contrato.

En caso de objeción en cuanto a la autenticidad o literalidad del contrato que en este apartado se ofrece como prueba, solicito su perfeccionamiento mediante la ratificación de contenido y firma que de la misma lleve a cabo el actor por ser quien la suscribió como ha quedado señalado, solicitando sea citada Norma González Rodríguez para tal efecto, por conducto de su apoderado y apercibida de que en caso de inasistencia sin justa causa se tendrán por reconocido el documento de referencia.

Desde ahora y para el caso de que la demandante negara como de su puño y letra las firmas que se le atribuyen y que se contienen en contrato ofrecido en este apartado, para su perfeccionamiento se ofrece también la PERICIAL EN MATERIA CALIGRÁFICA, GRAFOSCÓPICA Y GRAFOMÉTRICA a cargo del perito Raymundo

Cortés Ramírez, reservándome el derecho de designar a cualquier otro perito a efecto de que se presente en el local de esta Sala para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido, quien después de comparar las firmas que sirvan de indubitables como son las que estampe la actora en actuaciones de este juicio y aquellas que se sirva suscribir ante la presencia del Secretario de Acuerdos de esta Sala y el perito designado en desahogo de prueba caligráfica, rendirá su dictamen al tenor del siguiente interrogatorio: **{15}**

1. Que diga el perito si la firma que aparece al margen de la hoja 1 del contrato materia de la presente prueba corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.
2. Que diga el perito si la firma que aparece al margen de la hoja 2 del contrato materia de la presente prueba corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.
3. Que diga el perito si la firma que aparece en el espacio que se ubica entre la leyenda que dice: "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" y el nombre de la actora, de la hoja 3 del contrato de prestación de servicios que se describe en este apartado, corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.
4. Que diga el perito si la firma que aparece en el espacio que se ubica sobre la leyenda que dice: "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" y el nombre de la actora, de la hoja 4 del contrato de prestación de servicios que se describe en este apartado, corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.
5. Que diga el perito de qué elementos se allegó para emitir su dictamen y exprese sus conclusiones.

VII. LA DOCUMENTAL, consistente en el original del contrato de prestación de servicios profesionales número 54090100000-9813-355, de fecha 1 de julio de 1998, debidamente suscrito por duplicado, por la actora GONZÁLEZ RODRÍGUEZ NORMA, al margen en sus dos primeras fojas y al calce en la tercera y cuarta fojas del misma en el espacio donde consta su nombre. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, que la relación que unió al actor con el Instituto Federal Electoral se rigió por el contrato de Servicios que se ofrece en este apartado, del que se desprende que ésta fue de carácter eventual, según la cláusula octava del contrato.

En caso de objeción en cuanto a la autenticidad o literalidad del contrato que en este apartado se ofrece como prueba, solicito su perfeccionamiento mediante la ratificación de contenido y firma que de la misma lleve a cabo **{16}** el actor por ser quien la suscribió como ha quedado señalado, solicitando sea citada Norma González Rodríguez para tal efecto, por conducto de su apoderado y apercibida de que en caso de inasistencia sin justa causa se tendrán por reconocido el documento de referencia.

Desde ahora y para el caso de que la demandante negara como de su puño y letra las firmas que se le atribuyen y que se contienen en contrato ofrecido en este apartado, para su perfeccionamiento se ofrece también la PERICIAL EN MATERIA CALIGRÁFICA, GRAFOSCÓPICA Y GRAFOMÉTRICA a cargo del perito Raymundo Cortés Ramírez, reservándome el derecho de designar a cualquier otro perito a efecto de que se presente en el local de esta Sala para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido, quien después de comparar las firmas que sirvan de indubitables como son las que estampe la actora en actuaciones de este juicio y aquellas que se sirva suscribir ante la presencia del Secretario de Acuerdos de esta Sala y el perito designado en desahogo de prueba caligráfica, rendirá su dictamen al tenor del siguiente interrogatorio:

1. Que diga el perito si la firma que aparece al margen de la hoja 1 del contrato materia de la presente prueba corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.
2. Que diga el perito si la firma que aparece al margen de la hoja 2 del contrato materia de la presente prueba corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.
3. Que diga el perito si la firma que aparece en el espacio que se ubica entre la leyenda que dice: "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" y el nombre de la actora, de la hoja 3 del contrato de prestación de servicios que se describe en este apartado, corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta. {17}
4. Que diga el perito si la firma que aparece en el espacio que se ubica sobre la leyenda que dice: "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" y el nombre de la actora, de la hoja 4 del contrato de prestación de servicios que se describe en este apartado, corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.
5. Que diga el perito de qué elementos se allegó para emitir su dictamen y exprese sus conclusiones.

VIII. LA DOCUMENTAL, consistente en el original del contrato de prestación de servicios profesionales número 54090100000-9901-355, de fecha 1 de enero de 1999, debidamente suscrito por duplicado, por la actora GONZÁLEZ RODRÍGUEZ NORMA, al margen en sus dos primeras fojas y al calce en la tercera y cuarta fojas de la misma en el espacio donde consta su nombre. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, que la relación que unió al actor con el Instituto Federal Electoral se rigió por el contrato de Servicios que se ofrece en este apartado, del que se desprende que ésta fue de carácter eventual, según la cláusula octava del contrato.

En caso de objeción en cuanto a la autenticidad o literalidad del contrato que en este apartado se ofrece como prueba, solicito su perfeccionamiento mediante la ratificación de contenido y firma que de la misma lleve a cabo el actor por ser quien la suscribió como ha quedado señalado, solicitando sea citada Norma González

Rodríguez para tal efecto, por conducto de su apoderado y apercibida de que en caso de inasistencia sin justa causa se tendrán por reconocido el documento de referencia.

Desde ahora y para el caso de que la demandante negara como de su puño y letra las firmas que se le atribuyen y que se contienen en contrato ofrecido en este apartado, para su perfeccionamiento se ofrece también la PERICIAL EN MATERIA CALIGRÁFICA, GRAFOSCÓPICA Y {18} GRAFOMÉTRICA a cargo del perito Raymundo Cortés Ramírez, reservándome el derecho de designar a cualquier otro perito a efecto de que se presente en el local de esta Sala para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido, quien después de comparar las firmas que sirvan de indubitables como son las que estampe la actora en actuaciones de este juicio y aquellas que se sirva suscribir ante la presencia del Secretario de Acuerdos de esta Sala y el perito designado en desahogo de prueba caligráfica, rendirá su dictamen al tenor del siguiente interrogatorio:

1. Que diga el perito si la firma que aparece al margen de la hoja 1 del contrato materia de la presente prueba corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.
2. Que diga el perito si la firma que aparece al margen de la hoja 2 del contrato materia de la presente prueba corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.
3. Que diga el perito si la firma que aparece en el espacio que se ubica entre la leyenda que dice: "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" y el nombre de la actora, de la hoja 3 del contrato de prestación de servicios que se describe en este apartado, corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.
4. Que diga el perito si la firma que aparece en el espacio que se ubica sobre la leyenda que dice: "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" y el nombre de la actora, de la hoja 4 del contrato de prestación de servicios que se describe en este apartado, corresponde al puño y letra de la demandante Norma González Rodríguez y si dicha firma fue estampada por ésta.
5. Que diga el perito de qué elementos se allegó para emitir su dictamen y exprese sus conclusiones.

IX. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente, en aquello que beneficie los intereses del Instituto Federal Electoral. {19}

X. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las inferencias lógico-jurídicas que realice este H. Tribunal sobre los hechos conocidos para llegar al conocimiento de los desconocidos, especialmente la consistente en tener por acreditado el carácter eventual de los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados por la actora con el Instituto Federal Electoral, dada la temporalidad pactada en la cláusula octava de los mismos.

EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA, SE CONTESTA LO SIGUIENTE:

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la actora en su escrito inicial de demanda, se objetan todas y cada una de ellas, de manera general, en cuanto al alcance y valor probatorio que la oferente pretende atribuirles y por no estar ofrecidas conforme a derecho, ya que no acreditan lo que ésta pretende, y de manera especial se objetan como sigue:

Se objeta la documental que la actora ofrece bajo el apartado I del capítulo probatorio de la demanda que se contesta, en razón de que el oficio D.P/137/10, de fecha 8 de abril de 2010 no acredita las acciones intentadas por la actora, sino las excepciones y defensas hechas valer anteriormente, por lo que bajo el principio de adquisición procesal se hace propia del Instituto Federal Electoral la probanza en cuestión. **{20}**

Se objeta la documental que la actora ofrece bajo el apartado I del capítulo probatorio de la demanda que se contesta, en razón de que el oficio D.P/137/10, de fecha 8 de abril de 2010 no acredita las acciones intentadas por la actora, sino las excepciones y defensas hechas valer anteriormente, por lo que bajo el principio de adquisición procesal se hace propia del Instituto Federal Electoral la probanza en cuestión.**(sic)**

Se objeta la documental que la actora ofrece bajo el apartado II del capítulo probatorio de la demanda que se contesta, en razón de que la renuncia al cargo no es un hecho controvertido en el presente juicio, por lo que no se relaciona con la litis.

Se objeta la documental que la actora ofrece bajo el apartado III del capítulo probatorio de la demanda que se contesta, en razón de que la solicitud de la base para el cálculo para el pago de la compensación, formulada por la actora no es un hecho controvertido en el presente juicio, por lo que no se relaciona con la litis.

Se objeta la documental que la actora ofrece bajo el apartado IV del capítulo probatorio de la demanda que se contesta, en razón de que el recibo de pago que en el mismo se describe, no acredita las acciones intentadas por la actora, sino las excepciones y defensas hechas valer anteriormente, por lo que bajo el principio de adquisición procesal se hace propia del Instituto Federal Electoral la probanza en cuestión.

Se objeta la documental que la actora ofrece bajo el apartado V del capítulo probatorio de la demanda que se contesta, en razón de que el acuerdo JGE72/2008 no acredita las acciones intentadas por la actora, sino las excepciones y defensas hechas valer anteriormente, por lo que bajo el principio **{21}** de adquisición procesal se hace propia del Instituto Federal Electoral la probanza en cuestión.

SUP-JLI-17/2010

Se objeta la documental que la actora ofrece bajo el apartado VI del capítulo probatorio de la demanda que se contesta, en razón de que la aceptación de la renuncia y la procedencia del pago de la compensación respectiva no es un hecho controvertido en el presente juicio, sino el cómputo de la antigüedad, por tanto, no se relaciona con la litis.

Se objeta la documental que la actora ofrece bajo el apartado VII del capítulo probatorio de la demanda que se contesta, en razón de que el nombramiento de la actora no es un hecho controvertido en el presente juicio, por tanto, no se relaciona con la litis.

Se objeta la documental que la actora ofrece bajo el apartado VIII del capítulo probatorio de la demanda que se contesta, en razón de que el pago de salarios y prestaciones laborales no es un hecho controvertido en el presente juicio, por tanto, no se relaciona con la litis.

Se objeta la documental que la actora ofrece bajo el apartado IX del capítulo probatorio de la demanda que se contesta, en razón de que el acuerdo por el que se creó la Unidad Técnica de Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral no es un hecho controvertido en el presente juicio, sino el cómputo de la antigüedad, por tanto, no se relaciona con la litis, además de que es falso que la creación de dicho organismo implique que su relación fuera permanente y no eventual, porque de los contratos ofrecidos en este escrito demuestran el carácter eventual de su contratación. **{22}**

Se objeta la documental que la actora ofrece bajo el apartado X del capítulo probatorio de la demanda que se contesta, en razón de que las resoluciones respectivas se refieren a partes diferentes, que expusieron diferentes argumentos, por lo que no se relaciona con la litis.

Se objeta la documental que la actora ofrece bajo el apartado VI del capítulo probatorio de la demanda que se contesta, en razón de que la aceptación de la renuncia y la procedencia del pago de la compensación respectiva no es un hecho controvertido en el presente juicio, sino el cómputo de la antigüedad, por tanto, no se relaciona con la litis.

Se objeta la presuncional ofrecida bajo el numeral XI del capítulo probatorio de la demanda que se contesta, ya que a la luz de los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados por las partes, no se desprende ninguna presunción en su favor.

Se objeta la instrumental de actuaciones ofrecida bajo el numeral XI del capítulo probatorio de la demanda que se contesta, ya que ninguna de ellas le benefician frente a los diversos contratos de

prestación de servicios profesionales de carácter eventual, que celebró con el Instituto Federal Electoral.

Por lo antes expuesto y fundado,

A USTEDES MAGISTRADO ELECTORALES, atentamente pido se sirvan, {23}

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, con la personalidad que se acredita con los Testimonios Notariales que para tal efecto se exhiben, ordenando su devolución en los términos solicitados, así como tener por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y por acreditada la personalidad de las personas que se señalan en el proemio del presente curso.

SEGUNDO.-Tener por contestada en tiempo y forma la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que se han hecho valer, y por ofrecidas las pruebas a nombre y representación del Instituto Federal Electoral, en los términos del presente escrito.

TERCERO.- En su momento, otorgar al Instituto Federal Electoral la razón jurídica que le asiste, absolviéndolo de todas y cada una de las prestaciones y pretensiones que la actora reclama en la demanda de inconformidad que ahora se contesta. {24}

[...]"

SEXTO. Audiencia de ley. El ocho de junio de dos mil diez, a las once horas con treinta minutos, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 142 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando el asunto en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores promovido por Norma González Rodríguez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia planteada por una servidora del Instituto Federal Electoral, quien estuvo adscrita a la Subcontraloría de Desarrollo y Supervisión Institucional de la Contraloría General, órgano central del citado Instituto, para demandar el cumplimiento de prestaciones de naturaleza laboral.

SEGUNDO. Excepciones y defensas. En la especie, el Instituto Federal Electoral en su escrito de contestación de la demanda opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA PARA PRETENDER LA REVOCACIÓN DEL OFICIO D.P/137/10**, en el sentido que la actora celebró diversos contratos de prestación de servicios profesionales de carácter eventual, en el período comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, por lo que de conformidad con las políticas del acuerdo JGE72/2010, dicho período queda excluido del cómputo para el pago de la compensación respectiva.

Es **infundada** la excepción alegada por el demandado, en razón de que en el presente juicio, existe un conflicto de carácter laboral derivado de la demanda promovida por Norma González Rodríguez en contra del Instituto Federal Electoral, del que reclama como prestación, se le cubra el pago de diferencias a su favor por la compensación que le fue otorgada por la terminación de la relación laboral que tuvo con el demandado, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo JGE72/2008, y en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el servidor del mencionado Instituto que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante la presentación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de una demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

En relación con las otras excepciones y defensas planteadas por el instituto demandado, que hace consistir en todas las demás que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio sin necesidad de que se indique su nombre, tales argumentos de defensa constituyen puntos torales de la *litis*, cuyo estudio debe ser reservado para el fondo del debate.

TERCERO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, así como de la respectiva contestación del Instituto Federal Electoral se advierte que la *litis*, en el juicio que se

SUP-JLI-17/2010

resuelve, consiste en determinar si el periodo comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, debe ser computado o no como parte del tiempo en que Norma González Rodríguez, prestó sus servicios para el Instituto Federal Electoral, a fin de definir cuál es la antigüedad que se debe tomar como base, para el pago de diferencias a su favor por concepto de la compensación que le fue otorgada por la terminación de la relación laboral que tuvo con el demandado, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo JGE72/2008.

Ahora bien, para resolver lo procedente, resulta necesario analizar el contenido del Acuerdo JGE72/2008, aprobado el once de agosto de dos mil ocho, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en la parte conducente donde se señala lo siguiente:

“Considerando

...

VIII. Que por las cargas de trabajo, la responsabilidad del personal de estructura en el desempeño de sus funciones y por el tiempo laborado se considera pertinente otorgar una compensación por término de la relación laboral al personal que por renuncia, reestructuración o reorganización administrativa u otras análogas a estas, invalidez y muerte, deja de prestar sus servicios en el Instituto, en los términos que se precisan en los lineamientos y procedimientos, objeto del presente Acuerdo.

OBJETIVO

Otorgar un reconocimiento por los servicios prestados a los servidores públicos o prestadores de servicios por contrato de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter permanente que den por terminada su relación jurídico-laboral o contractual con la institución, a través del otorgamiento de una compensación por término de relación laboral.

POLÍTICAS

- Le será aplicable a todo el personal que renuncie a la relación jurídico-laboral, de plaza presupuestal de nivel operativo, enlace, mando medio y mando superior, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de la renuncia.
- Le será aplicable a todo el personal de plaza presupuestal que quede separado del Instituto, por Dictamen de Invalidez o Incapacidad Total y Permanente, emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado, o por fallecimiento del servidor público, en este último caso la compensación se otorgará al beneficiario de éste, debiendo contar en ambos casos, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de su baja.
- Le será aplicable al personal que quede separado del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a estas. Asimismo, para aquellos servidores que por los motivos anteriormente señalados pasen a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venían desempeñando, y que cuente en ambos casos, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de su baja.
- Le será aplicable al personal con emolumentos de honorarios, con relación contractual con funciones de carácter permanente, que de por terminada su relación contractual con el Instituto, con una antigüedad de dos años o más, a la fecha de separación. **Queda excluido de este beneficio el personal de honorarios asimilado a salarios con funciones de carácter eventual, que preste sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal.**
- Tomando en consideración que el objeto de los presentes lineamientos es otorgar una compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios al Instituto Federal Electoral, sólo en el caso de la separación por renuncia, será un requisito indispensable para el otorgamiento de dicha compensación, la recomendación que respecto de su pago, formule el superior jerárquico que tenga a su cargo el área a la que estaba adscrito el servidor de que se trate, en atención a las cargas de trabajo, el desempeño mostrado en el desarrollo de sus funciones y el tiempo efectivamente laborado al servicio de este Instituto.
- Los trámites para la obtención del otorgamiento de una compensación por término de relación laboral, se realizarán a

SUP-JLI-17/2010

través de la Coordinación Administrativa de que se trate, misma que deberá remitir la documentación correspondiente (CEDANIRES, CERNAD, Recomendación de Pago y Solicitud de Pago), debidamente requisitadas a la Dirección Ejecutiva de Administración, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que surta efectos la separación del personal.

- La Dirección de Personal, previo análisis y dictamen, formulará la hoja de cálculo correspondiente por conducto de la Subdirección de Operación del Nómina y presentará, de conformidad con las reglas de operación del Fondo para atender el pasivo laboral del Instituto Federal Electoral, la información correspondiente ante la Comisión Auxiliar del referido Fondo, para que ésta, apruebe las que en derecho procedan y realice las acciones requeridas para cumplir los fines del contrato de fideicomiso establecido..

Para efectos de determinar la antigüedad laborada dentro del Instituto, para aquellos casos en que el personal haya prestado sus servicios menos del tiempo establecido en los párrafos que anteceden, ya sea en honorarios con funciones de carácter permanente o plaza presupuestal, se acumulará el total de la antigüedad en ambos regímenes, siempre y cuando no existan períodos de interrupción entre uno y otro, debiendo acumular entre ambos regímenes un año de antigüedad ininterrumpida.

Para realizar el cálculo del monto a pagar por dicha compensación se acumulará todos los años de servicios prestados en el Instituto sin interrupción, excluyendo los años de servicios prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual o temporal, ya que estos únicamente servirán para dar continuidad a los años de servicio prestados entre honorarios permanentes o plaza presupuestal...

- Al personal con relación jurídico-laboral, que se encuentre sujeto a procedimiento administrativo instaurado por parte de la Contraloría General, no se le cubrirá el pago de la compensación, hasta en tanto se emita la resolución absolutoria correspondiente.
- El personal con relación jurídico-laboral que deje de prestar sus servicios a la Institución por aplicación de sanción derivada de un procedimiento administrativo, queda excluido del otorgamiento de la compensación por término de la relación laboral.
- También quedan excluidos de este beneficio aquellos servidores que a la fecha de su renuncia, terminación de su relación contractual o separación con motivo de reestructura o

reorganización administrativa, tengan promovida en contra del Instituto Federal Electoral alguna controversia de carácter judicial.

NORMAS

- Al personal con plaza presupuestal con renuncia a la relación jurídico-laboral del Instituto se le otorgará la compensación por término de la relación laboral, con base al total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad.

- Al personal de plaza presupuestal que quede separado del Instituto, por Dictamen de Invalidez emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado, se le otorgará la compensación por término de la relación laboral, con base al total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a doce días por cada año trabajado, en concepto de prima de antigüedad, De igual manera, se otorgará esta compensación al beneficiario del servidor público que haya causado baja por fallecimiento.

- Al personal que quede separado del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a éstas, se le otorgará la compensación por término de la relación laboral, con base al total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a tres meses y adicionalmente veinte días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad.

- Para aquel personal que por los motivos señalados en la norma inmediata anterior, pasen a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venían desempeñando, previo su consentimiento y aceptación de su nueva condición laboral o contractual, tendrán derecho al pago de una compensación extraordinaria por única vez, equivalente a tres meses y adicionalmente veinte días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad, en cuyo caso el pago se hará exclusivamente para cubrir la diferencia salarial resultante entre la plaza ocupada y la que vaya a desempeñar; dicha diferencia servirá de base para determinar el pago correspondiente.

SUP-JLI-17/2010

- El personal que reciba la compensación materia del presente Acuerdo por motivo de renuncia, podrá reingresar al Instituto Federal Electoral, siempre y cuando haya transcurrido un año a partir de la fecha de la baja por renuncia. En caso de que su reincorporación sea antes del año, deberá reintegrar previamente la compensación recibida, en este supuesto, para una futura compensación no se tomará en consideración para el cómputo de los años de servicio el período que permaneció separado del Instituto. Lo anterior, estará sujeto a la existencia y disponibilidad de plazas vacantes del área solicitante.

- El derecho para reclamar el pago de la compensación por término de la relación laboral objeto los presentes lineamientos, prescribirá dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan actualizado los supuestos de separación previstos en estos Lineamientos.

...

- Bajo ninguna circunstancia se podrá otorgar la compensación, a aquellos servidores que dejen de prestar sus servicios al Instituto Federal Electoral por motivos diversos a los expresamente señalados, por lo que en todo caso se deben cumplir los requisitos formales establecidos en los presentes Lineamientos.

...”

Del apartado de normas del Acuerdo transcrito se desprende que el pago de la compensación que refiere procede en los casos siguientes:

a) A todo el personal que renuncie voluntariamente a la relación jurídico-laboral, de plaza presupuestal de nivel operativo, enlace, mando medio y mando superior, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de la renuncia;

b) Al personal de plaza presupuestal que quede separado del Instituto, por Dictamen de Invalidez emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o baja por fallecimiento.

SUP-JLI-17/2010

c) A los que queden separados del Instituto Federal Electoral, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas;

d) Al personal, que como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas; pasen a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venían desempeñando.

e) Al personal con emolumentos de honorarios, con relación contractual con funciones de carácter permanente, con una antigüedad de dos años o más, a la fecha de la separación.

En esos términos, se excluye del beneficio referido a los siguientes:

1. A los prestadores de servicios por honorarios de carácter eventual, el cual se actualiza en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Se presten servicios en programas específicos,**
- b) Por convenio con los gobiernos estatales, o;**
- c) Por proceso electoral federal.**

2. Al personal con relación jurídico-laboral, que se encuentre sujeto a procedimiento administrativo instaurado por parte de la Contraloría General, a quien no se le cubrirá el pago de la

SUP-JLI-17/2010

compensación, hasta en tanto se emita la resolución absolutoria correspondiente.

3. Al personal con relación jurídico-laboral que deje de prestar sus servicios a la Institución por aplicación de sanción derivada de un procedimiento administrativo, y;

4. A los servidores que a la fecha de su renuncia, terminación de su relación contractual o separación con motivo de reestructura o reorganización administrativa, tengan promovida en contra del Instituto Federal Electoral, alguna controversia de carácter judicial.

Ahora bien, en concepto de la actora Norma González Rodríguez, el cálculo que realizó el Instituto Federal Electoral, en su caso para el pago de la compensación por el término de la relación laboral, y que se contiene en el oficio D.P.137/2010, emitido el ocho de abril de dos mil diez, por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del mencionado Instituto, le causa agravio, al haberse determinado que tenía una antigüedad de catorce años, diez meses, quince días y no considerar en el cómputo el período de dos años y seis meses comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, en el que prestó sus servicios para ese Instituto demandado bajo el régimen de honorarios permanentes, y no existen elementos que acrediten que las funciones que tenía asignadas derivaran de programas específicos, por obra o tiempo determinado, por convenio con

los gobiernos estatales o bien durante el proceso electoral federal de mil novecientos noventa y siete, por lo que al no encontrarse en un supuesto de exclusión procede el pago de diferencias en su favor en la compensación por término de la relación laboral, al no haberse considerado una antigüedad por el equivalente a dos años y seis meses en la cuantificación de la misma.

Por su parte, el Instituto demandado, señala el hecho de que Norma González Rodríguez, durante el período comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, celebró contratos de carácter eventual con el Instituto Federal Electoral, que en la cláusula octava de los mismos se desprende que su vigencia era por tiempo determinado y eventual, y que dicha vigencia se pactó de común acuerdo en razón de que dichos instrumentos se regulan por la legislación civil, tal como lo ha sostenido este Tribunal en el criterio que se contiene en la tesis de rubro “ PERSONAL TEMPORAL SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL.”.

Que del contenido de los contratos se advierte la intención de tener una relación eventual por un tiempo determinado y no con una permanencia como la que la actora estima, por lo que el período citado queda excluido de los beneficios de la compensación prevista por el Acuerdo JGE72/2008, que en sus políticas establece que *“Para realizar el cálculo del monto a pagar por dicha compensación se acumulará todos los años de*

SUP-JLI-17/2010

servicios prestados en el Instituto sin interrupción, excluyendo los años de servicios prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual o temporal, ya que estos únicamente servirán para dar continuidad a los años de servicio prestados entre honorarios permanentes o plaza presupuestal.", por tanto el período comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, solamente sirve para darle continuidad al cómputo de la antigüedad de la actora, por haber sido contratado de manera eventual y por períodos determinados, sin permanencia obligatoria alguna para el Instituto Federal Electoral.

Del mismo modo, respecto a los diversos juicios laborales que la actora cita como precedentes, señala el demandado, no tienen relación con el presente asunto, en razón de que lo alegado por las partes fue diferente.

En el estudio del presente asunto, se considera necesario precisar, que de las constancias que integran el expediente del juicio, se advierten los siguientes hechos que no se encuentran controvertidos por las partes:

- Que la ahora actora Norma González Rodríguez, renunció al cargo de profesional Dictaminador de Servicios Especializados, adscrita a la Subcontraloría de Desarrollo y Supervisión Institucional de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, con efectos a partir del dieciséis de enero de dos mil diez, y solicitó ser considerada a fin de obtener una

SUP-JLI-17/2010

compensación en términos de lo dispuesto por el Acuerdo JGE72/2008.

-Que el Instituto Federal Electoral, por concepto de compensación por término de la relación laboral, entregó a la actora la suma de \$190,136.24 (CIENTO NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL).

-Que el veintidós de marzo de dos mil diez, Norma González Rodríguez, presentó ante la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, escrito por el cual solicitó se le proporcionara la base para el cálculo de compensación señalada, y además se expidiera a su favor un pago complementario.

-Que mediante oficio DP/137/10, de fecha ocho de abril de dos mil diez, el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del mencionado Instituto, informó a la ahora actora que no era posible atender favorablemente su petición, en razón de que el cálculo de la compensación por término de la relación laboral se había hecho ajustado a las disposiciones normativas que regulan el otorgamiento a la compensación, y no se consideró el período comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, por haber prestado servicios en ese lapso bajo el régimen de honorarios eventuales.

SUP-JLI-17/2010

Ahora bien, como ya se señaló, el Instituto Federal Electoral en su escrito de contestación de demanda, refiere sobre el período controvertido, la relación entre las partes como la derivada de la celebración de diversos contratos de carácter eventual y naturaleza civil, y por ello el período comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, solamente sirve para darle continuidad al cómputo de la antigüedad de la actora, pero no para la aplicación del beneficio comprendido en el Acuerdo JGE72/2008.

Por tanto al existir controversia sobre la naturaleza de la relación jurídica existente entre el Instituto Federal Electoral y la demandante Norma González Rodríguez, en el periodo del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, la carga de la prueba corresponde al órgano administrativo electoral federal, en su carácter de patrón, por ser el que tiene a su alcance los elementos de prueba necesarios para esclarecer la verdad de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto por el numeral 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve como criterio orientador en la materia, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientas ochenta, del Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de mil novecientos noventa y nueve, que es al tenor literal siguiente:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.

Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

Con el propósito de corroborar su aseveración, el Instituto Federal Electoral demandado ofreció los siguientes elementos de convicción:

I. LA DOCUMENTAL, consistente en:

1. El original del contrato de prestación de servicios profesionales número 54090100000-9615-355, de fecha primero de agosto de mil novecientos noventa y seis.
2. El original del contrato de prestación de servicios profesionales número 54090100000-9619-355, de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y seis.

SUP-JLI-17/2010

3. El original del contrato de prestación de servicios profesionales número 54090100000-9621-355, de fecha primero de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

4. El original del contrato de prestación de servicios profesionales número 54090100000-9701-355, de fecha primero de enero de mil novecientos noventa y siete.

5. El original del contrato de prestación de servicios profesionales número 54090100000-9713-355, de fecha primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

6. El original del contrato de prestación de servicios profesionales número 54090100000-9801-355, de fecha primero de enero de mil novecientos noventa y ocho.

7. El original del contrato de prestación de servicios profesionales número 54090100000-9813-355, de fecha primero de julio de mil novecientos noventa y ocho.

8. El original del contrato de prestación de servicios profesionales número 54090100000-9901-355, de fecha primero de enero de mil novecientos noventa y nueve.

II. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente, en aquello que beneficie los intereses del Instituto Federal Electoral.

III. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las inferencias lógico-jurídicas que realice este H. Tribunal sobre los hechos conocidos para llegar al conocimiento de los desconocidos.

Además, por el principio de adquisición procesal, hizo suyas las pruebas documentales aportadas al juicio por la enjuiciante consistentes en:

-El oficio D.P/137/10, de fecha ocho de abril de dos mil diez.

-El Original del Recibo de Pago expedido por el Instituto Federal Electoral a nombre de Norma González Rodríguez, de fecha de pago trece de marzo de dos mil diez, por el período del primero de septiembre mil novecientos noventa y dos al quince de enero de dos mil diez, por la cantidad neta de \$190,136.24 (CIENTO NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 24/100 M.N;

-La fotocopia del Acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva aprobado en sesión ordinaria celebrada con fecha once de agosto de dos mil ocho, por el que se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral

Los elementos de prueba señalados, son apreciados por este órgano jurisdiccional en conciencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicada de manera

SUP-JLI-17/2010

supletoria al presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto debe también considerarse el supuesto contenido en el propio Acuerdo JGE72/2008, que determina cual es el personal de honorarios que quedaría excluido del beneficio, bajo el siguiente lineamiento **“Queda excluido de este beneficio el personal de honorarios asimilado a salarios con funciones de carácter eventual, que preste sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal”**.

De lo anterior se deriva que para la exclusión deben acreditarse los siguientes elementos:

- Que el personal sea de honorarios
- Que preste sus servicios en programas específicos;
- Por convenio con los gobiernos estatales o,
- Por proceso electoral federal.

En el caso en estudio, este órgano jurisdiccional considera que el Instituto Federal Electoral, con los elementos probatorios que ofreció en el juicio, únicamente tiene acreditado que durante el período comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, Norma González Rodríguez, prestó sus servicios, bajo el régimen de honorarios, y no así **que prestó sus servicios en programas específicos, por convenio con**

los gobiernos estatales o por proceso electoral federal”, por lo que no se actualiza la hipótesis de exclusión que alega en contra de la actora, con base en lo siguiente:

De la reproducción del oficio DP/137/10, se desprende que Norma González Rodríguez, ingresó a laborar al Instituto Federal Electoral, el primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en tanto que su baja, por renuncia, se llevó a cabo el dieciséis de enero de dos mil diez. Asimismo, se asentó, como antigüedad laboral de la trabajadora al servicio del Instituto demandado, el plazo de catorce años, diez meses, quince días, sin considerar un período de dos años seis meses que comprendió del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Con base en esa antigüedad, en el servicio, el Instituto demandado determinó el monto a pagar, consistente en la cantidad de \$190,136.24 (CIENTO NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL), según se desprende del recibo de compensación por termino de la relación laboral que obra en las constancias del juicio y el demandado adquirió procesalmente como prueba.

Por otra parte, tenemos que el Instituto Federal Electoral aportó al juicio como prueba, diversos contratos celebrados entre las partes por un período comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, y que de su contenido así como

SUP-JLI-17/2010

del de los recibos de pago expedidos por el Instituto Federal Electoral a Norma González Rodríguez, se observa que la actora prestó sus servicios al demandado bajo el régimen de honorarios, sin que se advierta algún señalamiento sobre la naturaleza de “eventual” de los servicios contratados, o que prestó sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal, por lo que carecen los contratos y recibos citados, de valor probatorio para acreditar lo pretendido por el demandado en este sentido.

Sobre los señalados contratos de prestación de servicios, este órgano jurisdiccional advierte que no obstante que cada uno fue celebrado por una vigencia temporal determinada, tal circunstancia en nada favorece al Instituto Federal Electoral demandado, porque de los citados elementos de convicción no es posible advertir que la prestación de los servicios fuera de naturaleza eventual, además de que demuestran continuidad en los periodos de su vigencia, porque fueron celebrados de manera sucesiva e ininterrumpida, durante el periodo reclamado.

Con el propósito de evidenciar la continuidad en la celebración de los contratos, a continuación se inserta la siguiente tabla, la cual contiene el periodo de vigencia establecido para cada contrato de prestación de servicios profesionales, de conformidad con la cláusula octava en cada uno de ellos:

No. de contrato	Fecha de celebración	VIGENCIA
-----------------	----------------------	----------

SUP-JLI-17/2010

		DE	HASTA
54090100000-9615-355	1-08-1996	1-08-1996	30-09-1996
54090100000-9619-355	1-10-1996	1-10-1996	31-10-1996
54090100000-9621-355	1-11-1996	1-11-1996	31-12-1996
51090100000-9701-355	1-01-1997	1-01-1997	30-06-1997
51090100000-9713-355	1-07-1997	1-07-1997	31-12-1997
51090100000-9801-355	1-01-1998	1-01-1998	30-06-1998
51090100000-9813-355	1-07-1998	1-07-1998	31-12-1998
51090100000-9901-355	1-01-1999	1-01-1999	31-01-1999

De lo anterior, como ya se señaló, resulta evidente que los contratos fueron celebrados de manera continua, desde el primero de agosto de mil novecientos noventa y seis hasta el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, lo cual da un tiempo total de dos años seis meses.

De igual forma, de los mencionados contratos es posible advertir que Norma González Rodríguez, ocupó, durante el periodo precisado en el párrafo que antecede, el cargo de Jefe de Proyecto, adscrita en los tres primeros contratos, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral y, en los cinco últimos, a la Contraloría Interna de ese Instituto. Además las funciones asignadas a la actora, en cada uno de los contratos de prestación de servicios profesionales, reflejan el carácter continuo y permanente de sus labores, toda vez que, como Jefe de Proyecto, de acuerdo a la cláusula primera en cada uno de los contratos, llevó a cabo las mismas funciones durante el periodo de controversia, las cuales se hicieron consistir en lo siguiente: "RECABA INFORMACIÓN PARA LA ELABORACIÓN, INTEGRACIÓN Y REALIZACIÓN DE PROYECTOS ENCOMENDADOS, ASÍ COMO LA DISTRIBUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA SU IMPLEMENTACIÓN"

situación que desvirtúa lo manifestado por el Instituto Federal Electoral demandado, en cuanto al carácter eventual de los servicios prestados.

Referente a la naturaleza del trabajo eventual, existe el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis que se transcribe a continuación, con efectos ilustrativos únicamente:

Registro No. 184179

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003

Página: 955

Tesis: XIX.3o.2 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE.- Del artículo 37, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el señalamiento de tiempo determinado para la prestación del servicio puede estipularse cuando lo exija la naturaleza del mismo; pero si el desempeño del trabajo ha sido necesario por un periodo prolongado de tiempo, que comprende varios años, aun cuando hayan mediado interrupciones de uno a tres días entre los contratos, es obvio que tal conducta es una estrategia de la patronal para burlar el principio de estabilidad en el trabajo en perjuicio de la parte actora, pues el precepto legal en mención es muy claro en el señalamiento de que un tiempo determinado sólo está permitido cuando lo exija la naturaleza del servicio que se va a prestar -lo que, además, es indispensable probar-; por ello, no se puede convenir en que los contratos fueron celebrados para suplir, transitoria o temporalmente, la prestación de un servicio, o que la obra determinada para la cual fue contratada la trabajadora no constituye una actividad normal y permanente, si ésta se ha realizado por varios años; en consecuencia, los

contratos, al no ajustarse al precepto citado, constituyen una relación laboral por tiempo indefinido.

Así, resulta evidente que la naturaleza de trabajador eventual no depende de lo expresamente convenido, mediante la celebración de los contratos de presentación de servicios profesionales, ya que para tener esa naturaleza jurídica se requiere que los trabajadores efectúen trabajos especiales o extraordinarios, cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional, extremos que deben ser comprobables objetivamente, razón por la cual la determinación de la naturaleza eventual del servicio no queda sujeta a la discreción subjetiva de las partes y menos a la voluntad de una de éstas.

Al respecto, también resulta orientador el criterio contenido en la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo número de registro es 242,592, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 217-228, Quinta Parte, página cincuenta y siete, cuyo texto y rubro son los siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EVENTUALES. QUIENES LO SON. De conformidad con el instructivo para la formación y aplicación del Presupuesto General de Egresos de la Federación, edición vigente en 1977, específicamente en lo dispuesto en sus apartados 1111 y 1200, puede concluirse que son eventuales aquéllos que laboran en trabajos especiales o extraordinarios cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional y que figuran en las listas de raya a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debiendo agregarse que el suceso imprevisto o excepcional deberá ser comprobable objetivamente y no quedará a la discreción subjetiva del titular. Por último, en atención a los diversos artículos 63 y 64 del

SUP-JLI-17/2010

último ordenamiento invocado, se impone señalar que el trabajador eventual, junto con el interino y el provisional constituyen especies del género temporal.

Amparo directo 7629/86. Secretario de la Defensa Nacional. 27 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretario: Clementina Ramírez Moguel G.”

En ese contexto, tenemos que de las constancias que integran el expediente del juicio al rubro indicado, se advierte que el demandado, no probó que Norma González Rodríguez, le hubiese prestado servicios de carácter eventual o temporal, y por lo mismo que tuviera el carácter de personal temporal, con la consecuente existencia de un vínculo jurídico civil, entre la actora y el Instituto federal Electoral, toda vez que no demostró que la función desempeñada por la misma, durante el período comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, hubiera sido en algún programa específico, por convenio con los gobiernos estatales o para un proceso electoral federal, hipótesis únicas, conforme al acuerdo JGE72/2008, que posibilitan tener a un trabajador como eventual o temporal, y en consecuencia excluir la temporalidad señalada, en el cálculo realizado para el pago de la compensación por termino de la relación laboral que tuvo la actora con el demandado, y que le fue otorgada conforme a lo dispuesto por el Acuerdo JGE72/2008.

En ese mismo sentido se tiene que, al no haber acreditado el demandado que la actora formara parte del personal temporal del Instituto, resulta inaplicable al caso el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia *J.1/97*

identificada bajo el rubro **“PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL.”**

Por las consideraciones contenidas en esta ejecutoria, esta Sala Superior considera que es procedente el reclamo de Norma González Rodríguez, para que se le reconozca la antigüedad comprendida del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, en términos del Acuerdo General JGE72/2008, para el efecto de que el demandado realice a la actora el pago de la diferencia que en su favor tiene, en relación al período reclamado, en la compensación que se le concedió por el término de la relación de trabajo que tuvo con el Instituto Federal Electoral.

Similar criterio fue sostenido, por esta Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-18/2005, SUP-JLI-45/2008, SUP-JLI-2/2009 y SUP-JLI-3/2009, y SUPJLI-17/2009.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el Instituto Federal Electoral, señala en su escrito de contestación de demanda, que respecto a los diversos juicios laborales que la actora cita como precedentes, no tienen relación con el presente asunto, en razón de que lo alegado por las partes fue diferente.

SUP-JLI-17/2010

Sin embargo del estudio de las ejecutorias mencionadas tenemos que, contrario a lo que señala el enjuiciado en su escrito de contestación de demanda, existe coincidencia en la litis analizada en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, identificados con las claves SUP-JLI-18/2005, SUP-JLI-45/2008, SUP-JLI-2/2009, SUP-JLI-3/2009 y SUP-JLI-17/2009, lo que se advierte de la transcripción literal siguiente:

Sentencia de fecha primero de noviembre de dos mil cinco, dictada en el expediente SUP-JLI-18/2005:

“...
Así, la controversia se constriñe fundamentalmente a una cuestión, en la que el actor sostiene, en esencia, que el período señalado con anterioridad sí debió tomársele en cuenta, para efectos del pago de la compensación por término de la relación laboral, en virtud de que prestó sus servicios en funciones con carácter permanente y de manera ininterrumpida desde el primero de julio de mil novecientos noventa y dos hasta el treinta de abril de dos mil cinco.

Por su parte, el instituto demandado niega que la antigüedad laboral esté comprendida dentro de las últimas fechas señaladas, porque no debe tomarse en cuenta el período comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Tal negativa la sustenta en lo dispuesto en los artículos 200, 227 y 236 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como en el acuerdo JGE/61/99 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueban los lineamientos y procedimientos para el pago de compensación por término de relación laboral al personal que por renuncia deja de prestar sus servicios en el instituto, toda vez que el demandante laboró durante el período mencionado en el régimen de honorarios “eventuales”, lo cual está previsto como exclusión para el pago de ese beneficio.”

Sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, dictada en el expediente SUP-JLI-45/2008:

“ ...

Así, la controversia en este asunto se constriñe fundamentalmente a una cuestión, en la que la actora sostiene, en esencia, que el período señalado con anterioridad sí debió tomarse en cuenta, para efectos del pago de la compensación por término de la relación laboral, en virtud de que prestó sus servicios en funciones con carácter permanente y de manera ininterrumpida desde el primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco hasta el treinta y uno de agosto de dos mil ocho.

Por su parte, el instituto demandado niega que la antigüedad laboral esté comprendida dentro de las últimas fechas señaladas, porque en su concepto, no debe tomarse en cuenta el período comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Tal negativa la sustenta en lo dispuesto en el párrafo 9, último párrafo, Capítulo de Políticas del Acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ya que en su consideración, en tal disposición se excluye de la obligación de computar como antigüedad, para el pago de la compensación respectiva, los periodos en que se hayan desempeñado labores bajo el régimen de honorarios eventuales; en el caso, aduce, que la actora laboró durante el período que reclama en el régimen de honorarios “eventuales”, lo cual está previsto como exclusión para el pago de ese beneficio.

...”

Sentencia dictada con fecha nueve de marzo de dos mil nueve, en el expediente SUP-JLI-2/2009:

“No obstante lo anterior, el trabajador argumenta que para el cálculo de la prima de antigüedad se omitió considerar un lapso de dos años seis meses, en los cuales prestó sus servicios al Instituto demandado.

Al respecto, el patrón aduce que no se tomó en consideración el plazo comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, al treinta y uno de enero de mil novecientos

noventa y nueve, porque la prestación de servicios por honorarios fue de naturaleza eventual, por lo que no se surte la hipótesis para el pago de la prima de antigüedad, en términos del citado Acuerdo General.

Tal manifestación, es refutada por el actor, quien refiere que en el plazo señalado prestó servicios por honorarios en forma permanente.”

Sentencia de fecha primero de abril de dos mil nueve, dictada en el expediente SUP-JLI-3/2009.

“...

Del análisis del escrito de demanda, así como de la respectiva contestación del Instituto Federal Electoral demandando, se advierte que la *litis*, en el juicio que se resuelve, consiste en determinar si el periodo del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, debe ser computado o no como parte del tiempo en que Rubén Carrillo Torres trabajó para el Instituto Federal Electoral, a fin de definir cuál es la antigüedad que se debe tomar como base, para el pago de la compensación por término de la relación de trabajo.

A juicio del actor, el periodo mencionado, en el párrafo que antecede, se debió computar para el cálculo de la compensación otorgada por el Instituto Federal Electoral, con motivo de la conclusión de la relación de trabajo, ya que durante ese periodo prestó sus servicios para ese Instituto, bajo el régimen de honorarios permanentes, aunado a que las funciones que desempeñó en ese lapso no tuvieron el carácter de eventuales, motivo por el cual se actualizan las hipótesis normativas contempladas en el acuerdo JGE72/2008, para el pago de la compensación.

Por su parte, el Instituto Federal Electoral demandado sustenta que, contrariamente a lo aducido por Rubén Carrillo Torres, tal periodo no debe ser tomado en cuenta para el citado cálculo, toda vez que durante ese tiempo el actor laboró con el carácter de trabajador eventual, situación que, conforme al acuerdo JGE72/2008, emitido por la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, lo excluía para el pago de la compensación correspondiente.

...”

Sentencia de fecha veintidós de febrero de dos mil diez, dictada en el expediente SUP-JLI-17/2009.

“ ...

Del análisis del escrito de demanda, así como de la respectiva contestación del Instituto Federal Electoral se advierte que la *litis*, en el juicio que se resuelve, consiste en determinar si el periodo comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, debe ser computado o no como parte del tiempo en que José Miguel López Olvera, prestó sus servicios para el Instituto Federal Electoral, a fin de definir cuál es la antigüedad que se debe tomar como base, para el pago de la compensación por término de la relación de trabajo, en términos de lo dispuesto por el Acuerdo JGE72/2008.

...”

De lo anterior tenemos que coincidentemente en los juicios señalados y en el que se resuelve, la *litis* consistió en determinar si se debía o no considerar para el efecto del cálculo para el pago de la compensación por el término de la relación laboral conforme a lo dispuesto por el Acuerdo JGE72/2008, el período comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, respecto del cual los actores celebraron diversos contratos de prestación de servicios con el Instituto Federal Electoral.

Por las razones expresadas y, al no haber acreditado las excepciones y defensas que hizo valer el demandado, se revoca la determinación contenida en el Oficio D.P.137/10, de fecha ocho de abril de dos mil diez, emitido por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, y se condena al Instituto Federal Electoral a que conforme a Derecho cuantifique y efectúe el pago de la diferencia que

SUP-JLI-17/2010

Norma González Rodríguez tiene a su favor, al contemplar en el cálculo de la compensación que se le concedió por el término de la relación de trabajo que tuvo con el Instituto Federal Electoral de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo JGE72/2008, el período comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta al uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, lo que deberá hacer en el término de diez días hábiles computados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala Superior, sobre su cumplimiento, dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización de dicho pago.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. La actora acreditó los hechos que sustentan su pretensión y el Instituto Federal Electoral no demostró sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se revoca la determinación contenida en el Oficio D.P.137/10, de fecha ocho de abril de dos mil diez, emitido por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, para el efecto precisado en la parte final del considerando último de la presente ejecutoria.

SUP-JLI-17/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO